

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con escrito de recurso para resolver, al mismo se le corrió el traslado respectivo, el cual ya se encuentra vencido a la fecha. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION 2020-00654-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso interpuesto por EDIFICIO DANIELA P-H-. contra la señora LUZ ANGELA DELGADO FRANCO, contra el auto interlocutorio No. 249 del 10 de febrero de los corrientes, a través del cual se negó la solicitud de terminación del proceso.

ANTECEDENTES:

Señala el recurrente, que solicita se reponga el auto a través del cual se negó la terminación del proceso por pago, en razón a que asegura que, si fue allegada la liquidación del crédito desde el 27 de octubre de 2021 y no como fue señalado en la mencionada providencia, en donde se señaló que solo fueron allegados las consignaciones de que trata la norma.

Corrido el respectivo traslado, la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, procede a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

De conformidad con el art 318 C.G. del P, el recurso de reposición procede “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de justicia,” esto es, procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales en que la ley expresamente señale que contra determinada providencia no procede ningún recurso.

Revisado el expediente, se tiene que en efecto fue allegado un escrito denominado liquidación del crédito, y con el recurso de reposición, fue arrimada la liquidación actualizada junto con la consignación a órdenes del Despacho.

De conformidad con lo anterior, es viable la petición, y en consecuencia se accederá a la petición, resolviendo revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. 249 del 10 de febrero de los corrientes, y en su lugar se ordenará correr traslado del escrito de solicitud de terminación y sus anexos, en atención a lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 249 del 10 de febrero de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.
- 2. ORDENAR** correr traslado por el término de tres (03) días del escrito de terminación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 461 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 110 Ibidem.
- 3.** En firme este proveído pase a despacho para resolver lo pertinente respecto de la liquidación allegada y solicitud de terminación incoada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy **28/06/2022**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Junio 24 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente subsanación demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212
RADICACIÓN 2022-00227-00

Revisada la presente subsanación de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantada por **EMPRESA DE TRANSPORTE ASESORIAS y SUMINISTRO TAX ORITO S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se observa que conforme a la determinación de la pretensión en su cuantía, desborda la competencia de esta dependencia judicial.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 1° que se determinara *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)”*.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa, la pretensión se fija en \$202.000.000, es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía, ya que para el año 2022 aquella se encuentra fijada a partir de \$150.000.000. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantada por **EMPRESA DE TRANSPORTE ASESORIAS y SUMINISTRO TAX ORITO S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **28/06/2022**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Junio 24 de 2022, A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209
Radicación 76001-40-03-015-2022-00288-00

En virtud del informe que antecede, la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por la CREDIBANCA S.A.S. a través de apoderado judicial contra LISTOS S.A.S. y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 390 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por la CREDIBANCA S.A.S. a través de apoderado judicial contra LISTOS S.A.S, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 390 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO.- FIJAR, la suma de \$ 3.359.312 caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 núm. 2 del C.G. P.

CUARTO.- RECONOCER personería al Doctor JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, abogado en ejercicio e identificado con la C.C.94.073.246 y la T.P. No.172.349 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **89** de hoy **28/06/2022**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, junio 24 de 2022. Paso al despacho de la señora Juez, la presente demanda junto con escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

Radicación 760014003-015-2022-00299-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PROPIEDAD HORIZONTAL**, NIT 900.240.580-4, contra los señores **PETRONILA DIAZ REYES, EDGAR MORENO DIAZ y RAISA NICOLE MORENO DIAZ**, se tiene que la misma fue subsanada en debida forma y reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **PETRONILA DIAZ REYES, EDGAR MORENO DIAZ y RAISA NICOLE MORENO DIAZ** mayores y vecinos de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$202.777, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2021.

2.- Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en la pretensión No. 1, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.

3.- Por la suma de \$305.000, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento agosto 31 de 2021.

4.- Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en la pretensión No. 3, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.

5.- Por la suma de \$305.000, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021.

6.- Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en la pretensión No. 5, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.

7.- Por la suma de \$305.000, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2021

8.- Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en la pretensión No. 7, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.

9.- Por la suma de \$305.000, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021.

10.- Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en la pretensión No. 9, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.

11.- Por la suma de \$305.000, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2021.

12.- Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en la pretensión No. 11, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.

13.- Por la suma de \$305.000, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2022.

14.- Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en la pretensión No. 13, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.

15.- Por la suma de \$305.000, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022.

14.- Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en la pretensión No. 15, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.

15.- Por todas las cuotas de administración, con sus respectivos intereses por mora y cuotas extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso hasta que se satisfagan las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2013 de 2022 (por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020) indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **SARA GARCIA HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.285.195 de Cali, y T.P. 22056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada principal y a **CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.855 de Cali y T.P. No. 147.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, conforme el poder otorgado para representar los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **28/06/2022**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00303-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **SOFIA MAGNOLIA URRUTIA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIECER URBANO señores NEIRA LUCIA URBANO DE MONTENEGRO, LUIS GONZAGA URBANO MEJIA, MARTHA ISABEL URBANO MEJIA, OSCAR URBANO MEJIA, y demás HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. Debe manifestar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante **ELIECER URBANO** o en caso contrario indicar lo propio de conformidad con el artículo 87 del CGP.

2.- Debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que pretende sean citados al proceso conforme al art. 6 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda verbal de pertenencia y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería para actuar al abogado Dr. José Alberto Rivera Valencia, identificado con CC No.16.642.609 y TP No. 65.259 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **28/06/2022**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez paso la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

RADICACIÓN: 2022-00304-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **YOLANDA NATALI RUIZ** a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD IKE LTDA. EN LIQUIDACION, DIEGO MARIA CASTAÑO GOMEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.-** Debe allegar certificado catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-103536, a fin de verificar la cuantía de la demanda.
- 2.-** Debe aportar de forma actualizada el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I 370-103536, debidamente actualizado, toda vez que el allegado data del mes de enero de 2022.
- 3.-** Debe aportar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del bien objeto de prescripción, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -art 375 No 5 del C.G. del P.
- 4.-** Como quiera que informa que el predio que pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión, debe determinar con precisión y claridad los linderos, **área** del inmueble con exactitud que pretende usucapir como el del predio que lo contiene, para su determinación e individualización.
- 5.** Como quiera que se trata de un predio rural, debe indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio -art 83 No 2 CGP..-
- 6.-** Debe adecuar conforme a las disposiciones legales vigente los fundamentos de derecho, la acción que pretende incoar y la determinación de la cuantía.
- 7.-** Debe precisar si el trámite que pretende adelantar obedece al dispuesto en el art 375 del CGP o a lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y en ese sentido adecuar su demanda y de ser el caso allegar los anexos de Ley.
- 8.-** Debe allegar la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandada **IKE LTDA EN LIQUIDACION**.

Manifiesta que el predio que pretende usucapir pertenece a uno de mayor extensión, debiendo aportar certificado que corresponda a éste identificado con M.I. No. 370-103536.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **YOLANDA NATALI RUIZ** a través de apoderado judicial en contra de

SOCIEDAD IKE LTDA. EN LIQUIDACION, DIEGO MARIA CASTAÑO GOMEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO. CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Luis Bolívar Libreros Martínez, identificado con CC No.16.284.514 y T.P # 313.967 del C.S.J, para actuar de acuerdo al poder anexo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 89 de hoy 28/06/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00309-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **JULIA PATRICIA FORERO PEDRAZA y DIANA MARCELA HOYOS FORERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBA FULVIA ILLERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1.- Debe aportar de forma actualizada el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I 370-181348, debidamente actualizado, toda vez que el allegado data del mes de julio de 2021.

2.- Debe aportar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del bien objeto de prescripción, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -art 375 No 5 del C.G. del P.

3.- Así mismo debe allegarse certificado de avalúo catastral debidamente actualizado expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de determinar el valor del inmueble a usucapir conforme al numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. RECONOCER personería para actuar al abogado principal Dr. José Tomás Mosquera Bastidas, identificado con CC No. 16.593.832 y TP No.45.459 del C.S.J. y como abogado suplente al Dr. Jairo Suarez Mendoza, identificado con CC No. 16.601.832 y TP No.196.616 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

Advertir a los apoderados en cita, que conforme a lo dispuesto en el art. 75 del CGP en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **28/06/2022**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su admisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207
RADICACION 2022-325-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

1. Debe precisar en la demanda desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria en los términos del art. 431 CGP, toda vez que la obligación se pactó en 48 cuotas causadas a partir del 05 de septiembre de 2021.
2. Debe corregir en el acápite de notificaciones la dirección que refiere respecto de la demandada, pues difiere a la impuesta en el título base de la ejecución -pagaré-

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FUNDACIÓN COOMEVA contra CLAUDIA MILENA FERNANDEZ ISAZA, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO con T. P. 89.453 del C.S.J., como apoderada, de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 89 de hoy_28/06/2022_ se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, JUNIO 24 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1208
RADICACIÓN 2022-00327-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por MARIA TERESA QUINTANA DE MEDINA a través de apoderado judicial en contra de PRICESMART DE COLOMBIA S.A.S., se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber

1. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, toda vez que, al no solicitar medidas previas, debe al momento de presentar la demanda simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demanda, del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.
2. De igual manera, debe atender lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos que solicita sean citados como tal al proceso.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por MARIA TERESA QUINTANA DE MEDINA, a través de apoderado judicial, en contra de PRICESMART DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado judicial JORGE IVAN ARBOLEDA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No C.C Nro. 94.061.080 de Cali y T.P Nro. 220.216 del C.S.J, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 89 de hoy_28/06/2022_ se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Junio 24 de 2022, A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210
Radicación 76001-40-03-015-2022-00335-00

En virtud del informe que antecede, la presente demanda VERBAL SUMARIA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA promovida por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER a través de apoderada judicial contra GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEG0 y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 390 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda demanda VERBAL SUMARIA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA promovida por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER a través de apoderada judicial contra GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEG0, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 390 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, abogada en ejercicio e identificada con la C.C.67.039.049 y la T.P. No.162.809 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **28/06/2022**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, JUNIO 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL



AUTO INTERLOCUTORIO No.1211

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00354-00

A partir de la revisión de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, propuesta por FABIOLA GOMEZ MAÑUNGA, a través de apoderado judicial, en contra de MELBA MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, observa el Despacho que antes de proceder a su admisión la parte actora:

1. Allegar con la demanda certificado del avalúo catastral actualizado expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de determinar el valor **del inmueble a usucapir**, para definir la competencia por el factor objetivo de la cuantía (numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. José Mauricio Narváez Agredo CC No. 94.501.760 y TP No. 178.670 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **28/06/2022**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

ADICACION 760014003015-2022-00362-00.

Revisada la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL adelantada por la señora **CAROLINA MUÑOZ QUIÑONEZ** contra **MARTIN RODRIGUEZ PERAFAN y PERSONAS INCIERTOS E INDETERMINADOS**, el despacho observa que la parte actora pretende que a este proceso se le imprima el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012¹.

Por lo anterior y como quiera que antes de proceder a la calificación de la demanda, se hace necesario conforme lo prevé el artículo 12 de la mencionada ley, constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se requiere consultar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Cali, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el INCODER, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se dispondrá librar los oficios a tales entidades con la finalidad antes indicada.

Con el fin de evitar demoras y trámites administrativos innecesarios deberá advertirse a las mencionadas entidades, que para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el artículo 11 de la citada ley, tendrán un término de perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave y adicionalmente, que los mismos no generarán costo alguno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Antes de proceder a calificar la presente demanda, se ordena librar oficio al INCODER, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de que procedan a expedir certificación sobre los puntos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 y concretamente sobre el **100% del inmueble ubicado en el LOTE DE TERRENO BALDIO O NACIONAL Y SU MEJORA de la zona rural de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-54782, Número predial nacional 760010000590000020032500000004, Id Predio 0000813134** lo siguiente:

¹ "Por la cual se establece un proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones."

a. Si sobre el precitado bien recae el carácter de imprescriptible o es de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 Y 332 de la Constitución Política y, en general, si sobre tal inmueble está prohibida la posesión, ocupación o transferencia, según el caso, o restringidas por normas constitucionales o legales.

b. Si sobre el inmueble referido se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

c. Si el mencionado bien raíz objeto del proceso se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

1) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

2) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

3) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

4) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

d. Si el inmueble materia del proceso se encuentre, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

e. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

f. Si el bien se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas y si la demandante CAROLINA MUÑOZ QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.464.964, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

g. Si el inmueble atrás referido, se conoce que esté destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO.- Adviértase a cada una de las mencionadas entidades que cuentan con un término perentorio de quince (15) días hábiles para la expedición de la certificación so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, además sin costo alguno (Art. 12 Ley 1561/2012).

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy **28/06/2022**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, junio 24 del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumario – Acción Reivindicatoria de Dominio, para su revisión y admisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

Radicación 2022-00366-00

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal Sumario– Acción reivindicatoria de dominio, y una vez efectuado el examen preliminar, se encontró que este despacho no es competente para conocerla, en razón a lo siguiente.

El artículo 17 del código general del proceso dispone que el Juez Civil Municipal conocerán en única instancia, de los siguientes asuntos, “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...”, Sin embargo, el párrafo único de la misma norma citada, indica que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán éste los asuntos consagrados en los numeral 1° 2° y 3°”, lo cual es aplicable en el presente asunto, toda vez que, en la ciudad de Cali, existen jueces de esta naturaleza, los cuales fueron creados mediante el Acuerdo **No. PSAA15-10402 de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la determinación de la cuantía, se tiene que el artículo 26 numeral 3 dispone que, “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, disposición que hace aducir que en el presente asunto se debe tener en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción reivindicatoria, es así, que una vez revisado los anexos aportados se encuentra que el avalúo del bien inmueble es de \$26.365.000, es decir, mínima cuantía.

Por otra parte, para establecer la competencia territorial, se toma en cuenta la regla dispuesta en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, el cual señala que “En los procesos en

que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”, norma de la cual se aduce que la competencia territorial corresponde a los jueces donde se ubica el inmueble a reivindicar.

Así las cosas, y al verificarse que la dirección de ubicación del inmueble objeto de acción reivindicatoria corresponde al barrio CALIMIO DECEPAZ, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este juzgado de competencia, toda vez que la dirección de del inmueble es en la carrera 26 Q N° 123-101, correspondiente a la comuna 21.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la presente demanda para que sea asignada al Juzgado 1,2, 7 o 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda verbal que adelanta JOSE MARTINEZ OREJUELA Y MARTHA CECILIA ESTRADA LEMOS en contra de MARIA FERNANDA LOPEZ FERNANDEZ, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** por competencia al señor JUEZ No 1,2,7 o 5, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy **28/06/2022**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

RADICACION: 76001-40-03015-2022-00377-00

Revisada la presente demanda de SUCESION adelantada por los señores **DANIELA RAMIREZ CANIZALES, MARIA NESBY RAMIREZ CANIZALES, FREDDY RAMIREZ CANIZALES, como hijos, ALBA MERY CANIZALES DE RAMIREZ como cónyuge supérstite**, a través de apoderado judicial, en la que se pretende adelantar la demanda de sucesión del causante **MELGI RAMIREZ APARICIO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios del artículo 22 del CG del P., determina en el numeral 9° que los jueces de familia conocerán, en primera instancia, de los asuntos “... **de sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los *notarios*.”, así mismo, el artículo 26 No 5 establece que la Cuantía en los procesos de sucesión se determina *por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*.

A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)*”.

Ahora bien, para el presente trámite de sucesión se evidencia que el bien relicto -inmueble- tiene un avalúo catastral de \$151.925.000, por ello, es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía (150smlmv).

Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de SUCESION y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez de Familia de Cali – Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de SUCESION adelantada por los señores **DANIELA RAMIREZ CANIZALES, MARIA NESBY RAMIREZ CANIZALES, FREDDY RAMIREZ CANIZALES, como hijos, ALBA MERY CANIZALES DE RAMIREZ como cónyuge supérstite**, a través de apoderado judicial, en la que se pretende adelantar la demanda de sucesión del causante **MELGI RAMIREZ APARICIO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ DE FAMILIA DE CALI – REPARTO**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, CC No. 1.112.470.791 y TP No. 308.685 del CSJ., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 89 de hoy_28/06/2022_ se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria